



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 10 de 2022
Radicado	2015-00206
Hora inicio	11:30 am 1139
Demandante	ALONSO SANCHEZ OLIVERA Celular: 3115969397
Apoderado	Dr. FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR Correo electrónico: fhume3@hotmail.com
Demandado	FELIPE CASTRO ZABALA Correo electrónico: estaciondeservicioscastrozabala@hotmail.com Celular: 3204291412
Apoderado	Dr. JUAN PABLO GUZMAN BOLAÑOS Correo electrónico: juanpjuris@yahoo.es Celular: 3002670557
Pruebas recaudadas	1. Testimonios parte demandante: - Humberto Caicedo Perdomo - Jhoan Andrés Yepes García 2. Interrogatorio de parte al demandado. 3. Testimonios parte demandada - Manuela Ávila Castañeda 4. Interrogatorio de parte al demandante.
Cierre periodo probatorio hora	1.32 p.m.
Alegatos de las partes	1-33 a 1:43 p.m
Audiencia de juzgamiento	1:50 p.m. 3:15 p.m. Reinicia. 318 p.m. RESUELVE: 1. ABSOLVER a Felipe Castro Zabala de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Alonso Sánchez Olivera, conforme con lo expuesto. 2. Condenar en costas a Alonso Sánchez Olivera y a favor de Felipe Castro Zabala, tasándose como agencias en derecho la suma de \$500.000

	3. En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSULTESE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con el art. 69 del CPT.
Recursos	No se interpone. Por secretaría, remítase el expediente digital ante el Superior Funcional para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, con cumplimiento de los protocolos del C.S. de la J.
Levanta sesión	3.46 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da060b6d3bac29574e6b3c57c3219129b24f3cc9d3d4eb942e46460fcc99ad**

Documento generado en 10/08/2022 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 10 de 2022
Hora inicio	9:17 a.m.
Radicado	253073105001 2020-00110 00
Demandante	Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.) Cedula: 11.296.561
Sucesores procesales	María Sirley Barragán de Sánchez - Cónyuge Cedula: 20.620.643 Celular: 3132845954 Email: no Dirección: Mz 20 casa 5 barrio la Esmeralda Sirley Johanna Sánchez Barragán Cedula: 39.582.602Es Celular: 323490679 Email: no Dirección: crr 28A cll40 D sur -89 Envigado Antioquia Luis Rodrigo Sánchez Barragán Cedula: 11.222.859 Celular: 3212026687 Email: lrsanchezb@hotmail.com Dirección: transv 73 # 11B -77 int 2 apto 602 parques de Castilla 2 Bogotá
Abogado	Roció del Pilar Rodríguez Castañeda Cedula: 1.110.461.416 Vigencia: T.P. 321.071 C.S.J. Si (10/08/2022) Celular: 3103262517 – 3192146062 - 3108236235 Email: pensiones.girardot@hotmail.com
Herederos determinados e inciertos de Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.)	Janer Peña Ariza Cedula: 11.225.435 Vigencia: T.P. 157.224 C.S.J. Si (09/08/2022) Celular: 3124457399 Email: pool_ariza1480@hotmail.com
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Nit: 900336004-7 Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Sonia Lorena Riveros. Cedula: 1.105.681.100 Vigencia: T.P. C.S.J. Si (09/08/2022) Celular: 3045892684 Email: lorenacalnaf@gmail.com - calnafabogados.sas@gmail.com
Cuestión previa	Se incorpora al expediente digital, el certificado del comité de no conciliación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. (E. Dig. Doc. 21)

	<p>En atención a que el profesional del derecho Milton Henry Patarroyo, no puede continuar con su designación como curador ad-litem, por estar vinculado como empleado público, situación que se puso en conocimiento de este Despacho, mediante certificado incorporado PDF 22.</p> <p>Se procederá a relevar del cargo al mismo y por consiguiente nombrar al abogado Janer Peña Ariza, a quién el Juzgado le preguntó verbalmente si accedía a este nombramiento con la finalidad de no dilatar el presente asunto, contestando que aceptaba la designación del cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados de Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), el cual tomaría en el estado en que se encuentra.</p> <p>Por lo expuesto, se resuelve.</p> <p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. Milton Henry Patarroyo. • Designar como curador ad litem al abogado Janer Peña Ariza de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, quién ya tiene acceso al expediente digital.
Conciliación	<p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. • Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	<p>Se observa en providencia de fecha 03 de marzo de 2022, que no se ordenó realizar el registro de emplazados en ocasión a la vinculación de los herederos indeterminados de Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), por lo que por secretaría se subsanará y se realizará el día de hoy, el registro, esto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 10.</p>
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1° Es cierto que, el señor Rodrigo Sánchez Giraldo, nació el día 16 de mayo de 1953, contando a la fecha de presentación de la demanda con más de 66 años de edad.</p> <p>Hecho 2° Parcialmente cierto, cierto que durante la vida laboral el demandante fue afiliado al Régimen de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, régimen de prima media con prestación de servicios definida donde cotizó para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, reiterando en la solicitud inicial que el 28 de febrero de 2018 el señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), ya contaba con 1.167,57 semanas.</p> <p>Aclara la parte demandada que, para el 28 de febrero de 2018, contaba el demandante fallecido con 721.86 semanas de cotización</p> <p>Hecho 4° Parcialmente cierto que, el señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, esto es al 1° de abril de 1994, teniendo más de 40 años de edad, era beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Exterioriza Colpensiones que, para 25 de julio de 2005 no se acreditó las 750 semanas de cotización, solo se acreditó un total de 712 semanas, razón por el cual el régimen no se hace extensible en el caso concreto, al 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Hecho 5° Cierto parcialmente, que el señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), no cumple con las mil (1.000) semanas cotizadas al 31 de Julio de 2010, el Acto legislativo 01 de 2005, exige tener 750 semanas al 25 de</p>

julio de 2005, para conservar el régimen de transición y extenderá el tiempo para cumplir con la edad y las 1.000 semanas del acuerdo 049 de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Colpensiones, presenta reporte de semanas, agrega que, en principio el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición ya que para el 1 de abril de 1994 cumplió con el requisito de la edad, pero al 25 de julio de 2005 no acreditó las 750 semanas de cotización, solo acreditó un total de 712 semanas, razón por el cual el régimen no se hace extensible en el caso concreto, al 31 de diciembre de 2014.

Hecho 6° Es cierto, que el señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.) cumplió los 60 años el día 16 de mayo de 2013, conforme lo exige el requisito de edad en el literal a), del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Hecho 8° Parcialmente cierto que, el asegurado Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), reporta como último pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el (28) de febrero de 2018.

Manifiesta la parte pasiva que su último pago si fue para para el 28 de febrero de 2018 pero fue devuelto al Estado por Decreto 3771.

Hecho 9° Cierto es que, el Señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.) mediante apoderado judicial, presentó solicitud de pensión de vejez con radicado No. 2019_10306749 en la Ciudad de Girardot, solicitando se carguen las semanas faltantes de las cuales anexa el comprobante de pago y se expida resolución reconociendo la pensión de vejez en los términos

Hecho 10° Es cierto que, mediante resolución SUB 300293 con fecha 30 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, Negó el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez solicitada por el señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), argumentando que no cumple con los requisitos del Acto Legislativo 01 con fecha 25 de julio de 2005, puesto que a la anterior fecha, no había cotizado las 750 semanas exigidas, sino que, tan solo había cotizado 712 semanas, por lo tanto no podrá extenderse el régimen de transición.

Así como tampoco, cumple con los requisitos de semanas de la Ley 797 de 2003 y que la misma es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez reconocida en resolución SUB 106214 del 20 de abril de 2018 y reliquidada en SUB80144 del 24 de marzo de 2018.

Hecho 11° Es cierto que, en inconformidad con la decisión, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la resolución SUB 300293 de fecha 30 de octubre de 2019, solicitando la revocatoria de la resolución, conforme mi mandante, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones al 1 de Abril de 1994, tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y además conserva el régimen de transición conforme al acto legislativo 01 de 2005; qué exige tener 750 semanas al 25 de Julio de 2005, teniendo el Señor Rodrigo Sánchez Giraldo (Q.E.P.D.), 751.86 semanas cotizadas

Hecho 12° Cierto es que, mediante resolución SUB 5829 con fecha 13 de enero de 2020, se resuelve recurso de reposición y mediante resolución SUB DPE 2780 con fecha 17 de febrero de 2020, se resuelve recurso de apelación interpuestos; por las cuales confirman en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 300293 de fecha 30 de octubre de 2019. Conforme a lo anterior se da por agotada la vía administrativa.

	<p>Hecho 13° Parcialmente cierto que, los periodos 98/03, 98/04, 98/05, aparecen con la novedad (deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores), cuando dichos periodos si fueron cotizados por el empleador Copropiedad Sub-cojunto Gibraltar.</p> <p>Teniendo así, que trasladar esas semanas de los periodos 98/03, 98/04, 98/05 a su lugar correspondiente a los periodos posteriores, como lo son: 98/07, 98/08, 98/09, 98/10, 98/11 y 98,12; conforme se hicieron los pagos de todos los periodos mencionados anteriormente y se anexa los respectivos desprendibles de pago, por lo tanto, se deben cargar los pagos puntuales a esos periodos.</p> <p>Menciona Colpensiones que para los ciclos 199610 a 199612, 199705, 199708, 199711, 199803 a 199805 requeridos con el empleador Copropiedad Subconjunto Gibraltar Nit. 808000391, se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social para estos ciclos, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199806 a 199809, 199811 a 199812.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. fijar el litigio en si el Rodrigo Sánchez Giraldo, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p>
Audiencia 80	Esperando el vencimiento del término para comparecer en virtud del emplazamiento, se señala el 9 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.
Hora finalización	9:39 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2801d419736236bc4a723f13ff19cbc1a44ad76aba91888c274a2f6c94a9635**

Documento generado en 10/08/2022 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>